



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DE LA COSA COMÚN)
PROMOVIDO POR LINA MARCELA MORALES PARADA CONTRA HERBER
HANZ MORALES PARADA Y OTRO RADICACIÓN No.73001-40-03-005-
2021-00141-01.-

Ingresa el presente asunto al Despacho, con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Hernán Lombardi Morales Parada contra el auto de marzo 23 de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.- En proveído adiado marzo 23 de 2023, el juez de instancia rechazó las excepciones previas alegadas por la parte demandada a través de apoderada.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte pasiva, formuló recurso de apelación y en auto de abril 18 de la presente anualidad, se concedió la alzada en efecto devolutivo para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

3.- Uno de los presupuestos esenciales para la procedencia del recurso de apelación, es que la providencia impugnada sea apelable, es así que siguiendo el principio de taxatividad, solo es procedente el recurso de apelación cuando se encuentre definido en el ordenamiento jurídico.

4.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el demandado Hernán Lombardi Morales Parada a través de mandataria judicial interpuso recurso de apelación contra el auto de marzo 23 de 2023, el cual rechazó las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo; en este sentido, tanto la norma general del precepto 321 del C.G.P. como las especiales 100 y siguientes del estatuto procesal vigente, no prevén el recurso que nos ocupa.

5.- Así las cosas, es evidente que la providencia de marzo 23 de 2023 mediante la cual se rechazaron las excepciones previas, no es apelable y por lo mismo, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto, atendida su improcedencia como atrás se dijo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Hernán Lombardi Morales Parada contra el auto calendado marzo 23 de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021839739fd5b74fb237095499ae2376bfaf48b2ad705fd160900283f0482c71

Documento generado en 28/04/2023 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>